

No estando inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble los derechos controvertidos en una tercería excluyente de dominio, debe resolverse con sujeción a las leyes comunes

Recurso de nulidad interpuesto por don Venancio F. Pereyra en la causa que sigue con doña Dolores Nájjar viuda de Vereau y Vereau hermanos sobre tercería. — Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Interpuesta demanda de tercería de dominio a fojas 7, de este expediente, por don Ezequiel Burga Cisneros, en representación de doña Dolores Nájjar V. de Vereau, para levantar el embargo trabado en el fundo de su propiedad denominado "Conta" con motivo del juicio seguido por don Venancio F. Pereyra contra J. Vereau y hermano, creyendo que era de propiedad de éstos y seguido el presente juicio ordinario, por sus respectivos trámites legales, se corrió traslado al ejecutante, el cual tachó de nula, simulada y falsa la escritura pública, en que se funda la tercería, contestando los ejecutados, declarando ser ciertos los hechos afirmados en dicha tercería.

Recibida la causa a prueba, y ofrecida por ambas partes la que a su derecho creyeron conveniente,

se pronunció por el juez de Iquitos la sentencia de fojas 65, por la que se declara fundada la demanda de tercería excluyente de dominio, interpuesta a fojas 7, por doña Dolores Nájar v. de Vereau e infundadas las tachas de nulidad, simulación y falsedad deducidas por el ejecutante, mandando en consecuencia, levantar el embargo trabado, en el referido fundo "Conta", con costas. Interpuesta apelación de esta sentencia, a fojas 78, por don Venancio F. Pereyra, se pronunció por la sala respectiva de la Corte Superior de Iquitos, la resolución de fojas 89, que confirma la de primera instancia, en cuanto declara fundada la tercería, y manda levantar el embargo trabado, revocándola en la parte que condena en costas, a don Venancio Pereyra, de cuya obligación se le exime.

Concedido el recurso de nulidad interpuesto a fojas 91, por el mencionado Pereyra, se ha pedido vista a este Ministerio.

El fiscal después de haber estudiado el presente cuaderno de tercería, así como los agregados, que tuvo en consideración el juez, al tiempo de pronunciar sentencia, expresa su opinión, manifestando que, en su concepto, la resolución de la Corte Superior de Iquitos, que confirma la de primera instancia, no adolece de nulidad, porque se halla perfectamente acreditado en autos el derecho que ha asistido a la tercerista, para instaurar su demanda de fojas 7, tendiente a levantar un embargo, que no debía subsistir legalmente.

En efecto, las pruebas que ha ofrecido doña Dolores Nájar viuda de Vereau, y que son los documen-

tos de fojas 27, 28 y 29, la escritura de fojas 14 referente a la cesión en pago del fundo "Conta", el pagaré de fojas 37, que tiene íntima relación con la antedicha escritura, el mérito del expediente principal, el del expediente seguido por don Baltazar Reyna Farge contra J. Vereau hermano, sobre pago de un crédito hipotecario, son suficientes, para sustentar debidamente la legalidad de la sentencia recurrida, pues ni la confesión de la tercerista, que corre a fojas 50, ni el expediente ofrecido como prueba, acreditan la nulidad, falsedad y simulación de la escritura pública en que fundamenta su acción la tercerista.

En mérito de estas razones, que han sido valorizadas debidamente por el juez de la causa, y las consignadas en la resolución de vista, que el suscrito halla conformes con el mérito de todo lo actuado y producido legalmente, en este juicio, de larga duración, el Fiscal es de opinión que no hay nulidad en la sentencia expedida por la sala respectiva de la Corte Superior de Iquitos, que corre a fojas 89 de este expediente. Salvo mejor parecer del Tribunal Supremo.

Lima, 11 de abril de 1924.

ELÍAS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de abril de 1924.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que el dominio de la

hacienda "Conta" no ha sido inscrito en el Registro de la propiedad: que los terceros no pueden, en consecuencia, invocar el beneficio que la ley especial de la materia les franquea únicamente cuando se trata de bienes inscritos: que, por lo mismo, los derechos concernientes a dicho fundo deben apreciarse y resolverse con sujeción a las leyes comunes; y que el embargo se trabó a solicitud de don Venancio F. Pereyra cuando el fundo pertenecía y se hallaba en poder de la demandante: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 89, su fecha 2 de agosto de 1918, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 65, su fecha 13 de mayo del mismo año, declara fundada la demanda de tercería excluyente interpuesta a fojas 7, por doña Dolores Nájjar viuda de Vereau e infundadas las tachas de nulidad y falsedad deducidas por el mencionado don Venancio F. Pereyra y manda levantar el embargo trabado sobre dicho fundo; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Romero. — Maquía. — Correa y Feyón.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno Núm. 1043. — Año 1918.
